

dicha asunción tuviera el carácter de ejercicio de un "jus auxilii" en favor del ciudadano particular.

Termina afirmando que la época del Principado, pese a los abusos de algunos de los príncipes, fué guiado por los principios de la civilización, de la moderación y de la Justicia.

**Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ, Notario de Madrid: "La confesión extrajudicial y el artículo 1.407 del Código civil".**

Se trata de una extensión en cierto modo, de un trabajo del mismo autor comentando las orientaciones de la Dirección General de los Registros con relación al problema de la eficacia que, frente a la presunción del artículo 1.407 del Código civil, pueda tener la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso por mujer casada, y en especial la confesión de su esposo afirmativa del carácter privativo del dinero con yue fué satisfecho el precio de la compra; dice que la Resolución de la Dirección General de 11 de marzo de 1957, de argumentación análoga a la tesis por el autor mantenida en su anterior trabajo, y las críticas de Vallet de Goytisolo a aquella Resolución es lo que ha motivado su presente trabajo.

Divide su estudio en dos partes: la primera de ellas es destinada a la confesión extrajudicial, afirmando que su problemática radica en si se le otorga eficacia porque se supone que lo confesado responde a la verdad, o por que, aunque no responda a ella, debe asegurarse la libre disponibilidad de la persona sobre sus propios intereses.

Presenta las dos posiciones que se han mantenido respecto de la confesión a lo largo de la historia: la doctrina del Derecho común, basando el proceso en el principio de disposición y en el de la verdad formal, por lo que se tenía a la confesión por la reina de las pruebas, y la doctrina moderna procesalista que ha relegado a la confesión a un plano secundario.

Proporciona las notas distintivas de la confesión judicial y de la extrajudicial, para entrar en el campo de la naturaleza jurídica de esta última. Esquemáticamente, las soluciones las refiere a dos grupos: los que ven en la confesión un simple medio de prueba (Bethmann-Hollweg y Furno- y los que la consideran como un negocio jurídico (Bähr y Messina), que analiza con gran precisión, si bien reconoce la existencia de una posición intermedia, defendida en Italia, que da a la confesión extrajudicial el valor de un negocio de reconocimiento o fijación (acertamiento) que constituye la causa del negocio. Antes de exponer su teoría personal sobre este punto, el señor González Enríquez establece ampliamente unas bases previas, con fundamento en el Derecho positivo, que han de sustentar su opinión y son: que la confesión se regula como medio de prueba de las obligaciones; si ha de recaer sobre simples hechos o puede recaer sobre relaciones jurídicas —que desarrolla muy acertadamente—, distinguiendo aquel supuesto en el que la confesión tiene por finalidad

crear a favor de su destinatario el título mismo de la relación, y aquél otro en que sólo se trata de admitir la existencia de una relación como supuesto de hecho de un efecto concreto y determinado, perjudicial al confesante, y que no es el típico de la misma; la de la causa de la relación jurídica confesada, y por último la de la eficacia de la confesión extrajudicial, asegurando que el artículo 1.232, párrafo primero del Código civil es aplicable a la confesión extrajudicial y que el mismo artículo impone el carácter de prueba plena.

Después de sentadas tales bases centra las siguientes conclusiones básicas: que la confesión extrajudicial no es un negocio jurídico; que es un medio de prueba legal que atribuye a su destinatario una posición jurídica substantiva con ciertas semejanzas a la que resultaría de la celebración de un negocio jurídico; y que por ello se aplican a la confesión algunas normas del negocio, o bien mecanismos de función análoga a otros previstos para el negocio.

Afirmación de que no es un negocio jurídico; aquellos —dice— que han configurado la confesión extrajudicial como tal negocio, lo conciben, unos, como negocio constitutivo, para lo que parten de la distinción entre confesión verdadera y falsa, y otros piensan que, en todo caso, existe un negocio, ya que la voluntad se dirige no a crear la relación, sino a fijar la situación existente. Rebate ambas teorías y extrae la consecuencia de que la confesión, si es conscientemente falsa, no puede ser considerada judicialmente como negocio y que el único medio de escapar al dilema confesión verdadera-confesión falsa, y dar una naturaleza jurídica unitaria, es preciso negar relevancia jurídica a la voluntad negocial que pueda haber dentro de ella y detenerse por tanto en su consideración como medio de prueba, añadiendo que la confesión como expresión voluntaria no es voluntad de efecto, sino simple voluntad de acto, es decir, que no existe la voluntad propia de todos los actos jurídicos no negociables.

Afirmación de que sólo es un medio de prueba con características muy especiales, entre las que se encuentran su carácter tasado, legal, de eficacia predeterminada y preconstituida.

Por último, respecto de la afirmación o conclusión de aplicarse a la confesión algunas normas del negocio jurídico, parte de la consideración de que el ordenamiento legal, al conceder a la persona un ámbito de autonomía en la fijación de sus situaciones jurídicas, le permite un doble camino; o bien por el instrumento que supone el negocio jurídico, o por el contrario fijando libremente aquellos supuestos de hecho de los que ha de depender la aplicación de normas jurídicas que impongan consecuencias también jurídicas a cargo del confesante. Fija el carácter de la confesión diciendo que no se debe poder conseguir por dicha vía lo que no sea posible obtener por el camino del negocio jurídico: manifiesta la necesidad de capacidad para hacer la confesión, la doctrina de la causa, y por último la exigencia de que la materia de la confesión esté entregada por la Ley a la libre disponibilidad del confesante. Pone de relieve que el sistema de control de la confesión es totalmente diferente a la del

negocio jurídico, pues en éste se afirma la voluntad de provocar de manera directa un efecto que antes no existía y en la confesión se afirma la existencia previa de los hechos que darían lugar a determinadas consecuencias jurídicas, examinando el por qué de esa diferencia de control. Termina afirmando que el negocio jurídico, la confesión y los actos propios —a los que brevemente se ha referido—, no son sino tres manifestaciones de un principio básico y primario en el Derecho natural: la libertad que por mandato del propio Derecho se ha de otorgar a toda persona, trae consigo una vinculación de ésta a las manifestaciones de voluntad o de verdad que realice expresa o tácitamente en uso de esa libertad. Los tres conceptos, persona, libertad y vinculación o responsabilidad, son interdependientes entre sí.

La segunda parte del valioso trabajo del señor González Enríquez, es dedicada a desentrañar si la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código civil, según el cual se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, puede o no desvirtuarse mediante la confesión extrajudicial que uno de los esposos realice afirmando que un bien determinado pertenece privativamente al otro.

Para el autor dicha confesión, versa de manera inmediata sobre una facultad de uno de los cónyuges para hacer valer frente al otro la existencia de un título atributivo de un bien determinado con carácter privativo; y de manera mediata sobre éste mismo título, y que no hay propiamente confesión de una relación jurídica, aunque si algo muy análogo, ya que lo confesado es una situación jurídica y no un mero hecho.

Distingue tres aspectos en la fijación de la "ratio juris" del artículo 1.407: Las relaciones con terceros, el régimen de los bienes durante el matrimonio, y su destino a la disolución de la sociedad de gananciales. Respecto del primero dice que el artículo 1.407, funciona con carácter imperativo y así lo cree también respecto del segundo aspecto, es decir el del régimen interno de los bienes del matrimonio, estimando por tanto que el bien será ganancial a todos los efectos durante el matrimonio hasta el momento en que se consiga probar que no lo es; y con relación al tercer aspecto, el del destino de los bienes a la disolución de los gananciales, se muestra partidario de que no hay razón alguna para sostener el carácter imperativo de la presunción, porque ya no hay fines matrimoniales que cumplir, ni cargas comunes que levantar, ni adscripción de los bienes a funciones legales preordenadas, concluyendo en su consecuencia que un negocio jurídico que durante el matrimonio celebraran los cónyuges para sustraer un bien de la presunción del artículo 1.407, no tendría efectos respecto de terceros, incluidos los legitimarios del confesante, y respecto del régimen de ese bien durante el matrimonio, pero que sería decisivo para la naturaleza del mismo a efectos de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y que, por tanto, en esa misma medida será eficaz o ineficaz la confesión destinada a desvirtuar la presunción del artículo 1.407 del Código civil.